

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (8) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	María Teresa Cano Gómez C.C. Nro 21.976.005
Accionados	Fiduprevisora S.A Departamento de Antioquia
Radicado	<b>No. 05001-31-05-024-2022-00142-00</b>
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 090
Decisión	Improcedente

### HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN.

**María Teresa Cano Gómez**, actuando por medio de apoderado judicial instauró acción de tutela en procura de obtener la protección a sus derechos fundamentales, de Petición, mínimo vital, y a la seguridad social, que considera vulnerados por **Fiduprevisora S.A** y al **Departamento de Antioquia**, con base en los siguientes hechos:

Manifiesta que el día 05 de agosto de 2021, radicó solicitud de pensión de Sobreviviente, ante la Oficina de Prestaciones Sociales del Magisterio, causada con el fallecimiento de su compañero permanente Danilo de Jesús Giraldo Martínez quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No.3.621.312.

Que el 8 de febrero de 2022, presentó acción de tutela en contra de la Oficina de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que se resolviera la solicitud de reconocimiento pensional.

Indica que mediante Resolución S 2022060003912, le fue reconocida *“la sustitución de pensión de Jubilación causada por el docente Nacionalizado Danilo de Jesús Giraldo Martínez quien se identificada con C.C Nro. 3.621.312 de Sopetran, por una suma de \$1.294.760 a partir del 02/06/2021 con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*

Que los días 17 y 22 de febrero de 2022, por conducto de apoderado, presentó solicitud de pago de la mesada y del retroactivo pensional ante la Oficina de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que el día 22 de febrero de 2022, el Juzgado Tercero Penal Del Circuito Especializado Con Funciones De Conocimiento De Medellín notifico a las partes

sentencia de primera instancia No. 020 del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022) en la cual declaró la carencia actual del objeto por hecho superado, razón por la cual el mismo día interponen una nueva solicitud al correo electrónico, [yalzateg@antioquia.gov.co](mailto:yalzateg@antioquia.gov.co), y a la fecha de la presente acción constitucional no ha dado respuesta a las solicitudes de pago de la mesada pensional reconocida a la señora María Teresa Cano Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía 21.976.005. Como pruebas aportó los siguientes documentos:

Copia Poder

Copia Resolución No. 2022060003912.

Copia Solicitud-Renuncia a Términos del 15 de febrero de 2022.

Copia Solicitud de Trámites-Pago de Mesada Pensional, 22 de febrero de 2022.

Copia Certificación Bancaria de la señora María teresa Gómez.

Copia de la Cédula de Ciudadanía María Teresa Cano Gómez.

## **ACTUACIÓN DEL DESPACHO**

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional se admitió por auto del 29 de marzo de 2022 y se notificó a las entidades el 30 de marzo del mismo año

## **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN**

A pesar de ser notificada en debida forma mediante el oficio 543, a los correos [yalzateg@antioquia.gov.co](mailto:yalzateg@antioquia.gov.co), [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co), el día 30 de marzo de 2022, la entidad territorial, no se pronunció sobre los hechos de la acción de tutela.

## **FIDUPREVISORA S.A**

Sociedad que actúa en calidad de vocera y **Administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** informó que mediante comunicación enviada al correo del despacho el día 31 de marzo de 2022, que las personas responsables de dar cumplimiento en las providencias judiciales derivadas de procesos de tutela son: Álvaro Ávila Silva en calidad de Director de Prestaciones Económicas, siendo su superior jerárquico Jaime Abril Morales en su calidad de Vicepresidente Fondo de Prestaciones del Magisterio.

Con respecto a la solicitud presentada por la accionante, informa que se trata de una prestación económica radicada en la secretaria de educación departamental,

que corresponde a un trámite administrativo, con términos diferentes a lo reglado en la ley Estatutaria del Derecho de petición y por tanto para el caso en específico se debe aplicar los términos establecidos en el Decreto 1272 de 2018, agrega que la pretensión de la accionante se encuentra encaminada al reconocimiento y pago de una prestación económica, por lo tanto, la señora María Teresa Cano Gómez, cuenta con otros mecanismos judiciales, para solicitar el pago de las prestaciones relacionadas en el escrito y no puede ser cuestionada por vía de acción de tutela; por ende, el juez constitucional no es el competente para avocar conocimiento de las pretensiones expuestas por la parte actora.

Indica que la competencia para expedir el acto Administrativo correspondiente y remitirlo a esa entidad con la orden de pago, pretensión presentada de la accionante se encuentra en cabeza de la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito el docente.

Afirmó que el 15 de marzo de 2022, se recibió por parte Secretaría de Educación los soportes de notificación del Acto Administrativo, por lo que el caso fue remitido al área de nómina a fin de realizar su respectiva validación y de encontrarse ajustada a derecho continuar con el proceso de inclusión en nómina, para lo cual refiere que cuenta con dos meses para efectuar el pago, según el Decreto 1272 de 2018, en consecuencia, se evidencia que la gestión realizada por FIDUPREVISORA S.A. como vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no vulnera los derechos fundamentales de la accionante, pues ha desplegado todas las actuaciones de conformidad con lo dispuesto en la normatividad que la rige y que fue expuesta en precedencia

Finalmente, solicita que se declare improcedente la acción de tutela, con respecto a la Fiduprevisora S.A, quien actúa como vocera y administradora de Patrimonio Autónomo –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como quiera que no se han vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

## **ACTUACIÓN DEL DESPACHO**

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

Las entidades contra quien se instauró la acción de tutela son Públicas de orden Departamental y Nacional, por ende, el Despacho es competente para conocer el asunto, de acuerdo con las reglas de reparto.

### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

Ha sido reiterado y uniforme el criterio de la Corte Constitucional, en el sentido de señalar que la acción de tutela es el mecanismo inmediato para la protección de los derechos fundamentales, sin embargo, ésta es de carácter subsidiario, esto es, solamente es procedente en el evento en que no existan otros medios idóneos para la salvaguardar los derechos afectados.

### **Legitimación en la causa por activa:**

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, dispone que la acción de tutela podrá ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada, quien actuará por sí misma o a través de un representante.

En este caso, **María Teresa Cano Gómez** promueve la acción de tutela mediante apoderado judicial, demostrando ampliamente que se encuentra legitimada por ser la titular de los derechos que considera vulnerados.

### **Legitimación por pasiva**

De conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 5 del Decreto 2591 de 1991, el **Departamento de Antioquia**, es la entidad territorial encargada del reconocimiento de la prestación, y de la elaboración del acto administrativo, y posteriormente del envío a la **Fiduprevisora S.A** para su pago, entidad que tiene contrato de fiducia la Nación Ministerio de Educación Nacional para administrar los recursos de la cuenta especial denominada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ende, de acuerdo con el marco s de sus competencias, tienen el deber legar de resolver las solicitudes de pensión de sobrevivientes y consecuente pago deprecado por la accionante.

### **ASUNTOS POR RESOLVER:**

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i) Si la tutela es procedente para proteger los derechos fundamentales señalados como conculcados, ii) Sí el actuar de las entidades accionadas es violatorio de los derechos fundamentales de que es titular la accionante, iii) que medidas que deben

ordenarse para el restablecimiento de los mismos. iv) si en el caso bajo estudio se cumple con el requisito de subsidiaridad, en particular, se verificará (v) que se haya invocado la afectación de algún derecho fundamental; (vi) que se haya desplegado una actividad mínima para proteger ese derecho; y (vii) que se hayan esgrimido las razones por las cuales el otro medio de defensa judicial no está llamado a prosperar.

La Corte Constitucional, en sentencia T-177 de 2011 del 14 de marzo de 2011, con ponencia del Magistrado GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO señaló:

*“Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:*

*“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”*

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales.

Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

*“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”*

*Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.*

*La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.*

Con relación a la procedencia de la tutela para solicitar el cumplimiento de una sentencia judicial, la Corte a través de sus diferentes Salas de Revisión ha recurrido a la distinción propia del derecho civil entre obligaciones de dar y hacer. Así, inicialmente, tratándose del cumplimiento de obligaciones de dar ordenadas en un fallo judicial, se ha señalado que la tutela es improcedente, en virtud a que el ordenamiento jurídico tiene previsto un mecanismo de defensa judicial que es el proceso ejecutivo el cual garantiza “el forzoso cumplimiento de la obligación eludida, en la medida en que se pueden pedir medidas cautelares, como el embargo y secuestro de los bienes del deudor y su posterior remate con el fin de asegurar el pago”.

Sin embargo, ha determinado que excepcionalmente es procedente la tutela frente a este tipo de obligaciones que se originan de una sentencia judicial, cuando existen especiales circunstancias de indefensión y vulnerabilidad por parte de la persona que promueve el amparo constitucional. Tal es el caso, por ejemplo, de quien solicita el reconocimiento de una prestación pensional y además afronta un debilitamiento en sus condiciones de salud, lo cual hace impostergable la solución, intelección que es aplicable al cumplimiento de actos administrativos de reconocimiento pensional, que cuenta con mecanismos judiciales para obtener su ejecución.

Lo anterior no significa que la acción de tutela siempre procede en forma general y automática para ordenar el cumplimiento de una sentencia o acto administrativo que contiene una obligación, pues es necesario constatar, además de la naturaleza de la obligación, que efectivamente exista un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable. Como ha señalado esta Corporación, aceptar una tesis distinta implicaría admitir que la tutela opera como un mecanismo ordinario dentro de los procesos judiciales, desnaturalizando así el carácter excepcional del amparo tutelar.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional se ha encargado de establecer algunas reglas y parámetros a las cuales está supeditada la procedencia de la tutela para el cumplimiento de providencias que impongan obligaciones de dar o hacer.

Al respecto, se ha señalado que la acción constitucional procede cuando: (i) la autoridad que debe cumplir lo ordenado en la sentencia se niega a hacerlo, sin justificación razonable; (ii) la omisión o renuencia a cumplir la orden emanada de la decisión judicial quebranta directamente los derechos fundamentales del peticionario, en consideración con las especiales circunstancias en las que se encuentra; y (iii) el mecanismo ordinario establecido en el ordenamiento jurídico

para proteger el derecho fundamental carece de idoneidad, por lo que no resulta efectivo para su protección

## **DERECHO DE PETICIÓN**

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra que es derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución, de fondo, en forma clara y precisa, derecho que se entiende como de doble vía, que consiste no solamente en el derecho a obtener una pronta resolución a la solicitud por parte del funcionario a quien es formulada, sino que, correlativamente implica la obligación por parte de éste, de resolver de fondo, de manera clara y precisa, la solicitud; por consiguiente, el funcionario encargado no podrá contestarla de manera ligera, caso en el cual se considera tanto como si ésta no se hubiere contestado.

Sobre el derecho de petición, podemos indicar que el máximo órgano de la especialidad Constitucional en sentencia C-007 de 2017, precisó que se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata, siendo titular del mismo cualquier persona, por medio del cual se puede acudir antes autoridades públicas o ante particulares.

Esa Corporación en la misma decisión, agregó que de acuerdo con lo esgrimido en las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014, los elementos del núcleo esencial de derecho de petición podían entenderse de la siguiente forma, la resolución pronta como la obligación de las autoridades y particulares de responder las solicitudes en el menor plazo posible, sin exceder del plazo máximo, el cual por regla general es de 15 días; por su parte, la respuesta de fondo hace referencia al deber de las autoridades y particulares de responder materialmente las peticiones realizadas, respuestas que deben ser claras, precisas, congruentes y consecuentes.

El Tribunal Constitucional Colombiano, en reiterada jurisprudencia 1, en punto al derecho fundamental de petición, del artículo 23 de La C.P., ha definido las siguientes subreglas, de obligatorio cumplimiento, por tratarse de doctrina sobre derechos fundamentales:

- *No basta que se haya dado una respuesta a la petición, dentro del término legal.*
- *La respuesta debe involucrar una solución pronta u oportuna, adecuada y efectiva al asunto solicitado.*
- *La solución no necesariamente debe ser favorable al peticionario.*
- *La respuesta no queda satisfecha por la operancia del silencio administrativo positivo.*
- *Tampoco hay respuesta eficiente, si siendo incompetente el funcionario, no remite la*

*solicitud al competente y le informa en tal sentido al peticionario”*

## **DERECHO DE PETICION EN MATERIA PENSIONAL**

Conforme con las normas y la jurisprudencia constitucional se tiene que: (i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes; (ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición; (iii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales; (iv) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario<sup>1</sup>.

Si bien es cierto, existe normatividad que protege y reglamenta el derecho de petición el mínimo vital y a la seguridad social, es preciso destacar, también que de acuerdo con el inciso 3° del artículo 86 Constitucional, la tutela “... *solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”, lo que también acoge integralmente el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

En este último caso, para que proceda el amparo constitucional, se requiere que quien alega el supuesto perjuicio irremediable debe probarlo, para lo cual citaremos lo que ha dicho al respecto por la Corte Constitucional:

*“... por regla general, la acción de tutela no resulta ser el medio idóneo para ordenar el reconocimiento o el pago de acreencias prestacionales, ni mucho menos para dirimir conflictos de tipo legal como el aquí presentado, pues para ello existen otros medios de defensa judicial como son las acciones ante la Jurisdicción laboral o administrativa respectivamente. No obstante, también se ha dicho que el Juez antes de dar aplicación a esta regla debe evaluar el otro medio de defensa de que dispone el interesado, de tal forma que ello resulte apto para la suficiente protección de los derechos fundamentales”. (Sent. T-011/98, M. P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).”*

*“Para los efectos de establecer cuando cabe y cuando no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar si, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, por los procedimientos judiciales ordinarios, o si, a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales.*

*“La informalidad de la acción de tutela y el hecho de que la persona no tenga que probar que es titular de los derechos fundamentales reconocidos por la Carta Política a todos, o a los que se encuentran en determinados supuestos normativos, no exoneran al actor de*

---

<sup>1</sup> Sentencia T 155 de 2018

*probar los hechos en los que basa sus pretensiones...". (SU-995/99 M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz).*

## CASO CONCRETO

La accionante presenta acción de tutela, con el objeto que se le proteja su derecho fundamental de petición, sin embargo, se advierte que la finalidad de la petición es el pago de una prestación reconocida en un acto administrativo.

En el presente caso se demostró que la señora María Teresa Cano Gómez, presentó derecho de petición el 22 de febrero de 2022 ante el Departamento de Antioquia mediante el correo electrónico [yalzateg@antioquia.gov.co](mailto:yalzateg@antioquia.gov.co), a través del cual pretende obtener el pago de la Resolución S 2022060003912 expedida el 15 de febrero de 2022 por el **Departamento de Antioquia**, por medio de la cual se le reconoce y ordena el pago a la señora MARIA TERESA CANO GÓMEZ con C.C Nro. 21.976.005, en un 100% de la sustitución de pensión de jubilación, causada por el fallecimiento del docente nacionalizado DANILO DE JESÚS GIRALDO MARTINEZ quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 3.621.312, de Sopetrán, por la suma de \$1.294.760 y reconoció retroactivo pensional a partir de 02 de junio de 2021 con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora bien, la accionante procura, que se proteja el derecho fundamental de petición, toda vez que la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo a dos peticiones formuladas tendientes a que se pague la suma reconocida, situación que en su sentir vulnera el derecho fundamental al mínimo vital, y a la seguridad social, sin embargo, advierte el despacho una de los documentos que se aporta como petición, tiene como finalidad la renuncia a los términos de notificación del acto administrativo, es así que, se precisa que la única solicitud que tiene registrada la accionante, relacionada con el caso concreto data del 22 de febrero de 2022, solicitando el pago por concepto de pensión de sobrevivientes en favor de la accionante, reconocido por medio de la Resolución No. S 2022060003912 del quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022) y su depósito completo, en la cuenta de ahorros de nómina de pensionado No.500-80293589-8 del Banco Popular.

De la lectura de las solicitudes presentadas por la accionante, se concluye que la finalidad es el cumplimiento del acto administrativo, expedido el 15 de febrero de 2022, para lo cual, la acción de tutela, no se erige como mecanismo autónomo para obtener el pago de dineros reconocidos mediante actos administrativos, pues no es esa la razón de ser de este medio de protección de derechos, pues tal como

lo destaca en múltiples pronunciamientos la Suprema autoridad constitucional, por este medio excepcional no se puede buscar el cobro de obligaciones dinerarias o de prestaciones económicas, pues para ello se debe acudir a los mecanismos de defensa naturales e idóneos ofrecidos por la administración de justicia, para el caso que nos ocupa, correspondería a un proceso ejecutivo, además de las herramientas que la misma normatividad prevé para el cobro de obligaciones de la misma resolución, por ende lo pretendido por la actora, sin duda escapa a los alcances del trámite de la acción de tutela, por ser contraria al principio de subsidiariedad antes referido.

Y ello es así, porque por este medio excepcional, no se puede buscar el reconocimiento de una prestación económica, pues para ello se debe acudir a los mecanismos de defensa naturales e idóneos ofrecidos por la administración de justicia, máxime cuando fueron reconocidos durante el trámite de una acción constitucional

Al margen de lo anterior, es preciso recordar, como lo ha decantado la jurisprudencia patria, que, para invocar la acción de tutela como mecanismo transitorio, no basta enunciar la vulneración de derechos fundamentales, sino que también resulta necesario demostrar la alegada vulneración del derecho aducido como violado, lo cual, no se encuentra satisfecho en el sub lite, habida cuenta que la accionante presentó acción de tutela anterior, buscando protección del derecho de petición, trámite que concluyó por carencia actual de objeto, en virtud del acto administrativo de reconocimiento pensional, sin que sea viable, acudir nuevamente a este mecanismo constitucional, para obtener el pago del derecho reconocido en una actuación administrativa reglada, que involucra a dos entidades como son el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUA y FIDUPREVISORA y que está sometida a términos y procedimiento especiales, para el reconocimiento y pago.

Además, en este caso, no se aportó ningún elemento material de prueba para acreditar un perjuicio irremediable que amerite la protección transitoria, ni tampoco demostró la afectación al mínimo vital y a la seguridad social, habida cuenta que desde la fecha de emisión del acto administrativo de reconocimiento y su notificación, no se ha superado el término legal de 2 meses, para el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.

Por lo expuesto, se declarará la improcedencia de la acción para obtener el pago de la obligación reconocida mediante Resolución No. S 2022060003912 del quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

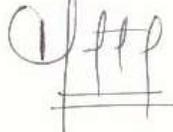
**PRIMERO: DECLARAR** la improcedencia de la acción de tutela presentada por la señora **María Teresa Cano Gómez**, identificada con C.C. **21.976.005**, en contra del **Departamento de Antioquia y la Fiduprevisora S.A.** para obtener el pago reconocido en la **Resolución No. S 2022060003912 expedida el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO:** Archivar el expediente, previa anotación en el sistema Justicia XXI, una vez regrese de la Corte Constitucional de no haber sido objeto de revisión o cumplido lo ordenado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MÁBEL LÓPEZ LEÓN**

**Jueza**

**Firmado Por:**

**Mabel Lopez Leon**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 024**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd687c71e717d827cc7768ab2bbb2bc05f56c316c2f9a8b99c1f19fb672cfbfd**

Documento generado en 08/04/2022 12:20:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**